



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica en el sitio web de la Dirección General Marítima de Colombia: <http://www.dgmar.gov.co>



La seguridad es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0294-2020) MD-DIMAR-GLEMAR 6 DE JULIO DE 2020

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el abogado JOSE DAVID MORALES VILLA dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No.15022018011, adelantado en la Capitanía de Puerto de Cartagena, contra la M/N “LUZ II”, por violación de normas de Marina Mercante.

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 2, del artículo 2º del Decreto 5057 de 2009, el Director General Marítimo es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos en investigaciones adelantadas por violación a las normas de Marina Mercante, ocurridas dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta del 10 de enero de 2018 suscrito por el Inspector Marítimo del muelle navas, el Capitán de Puerto de Cartagena tuvo conocimiento de los hechos acontecidos el 5 de enero de 2018, en donde el señor JOSE DOLORES LOPEZ LASTRA Capitán de la motonave “LUZ II”, se encontraba prestando servicios de transporte marítimo de pasajeros, actividad para la cual la citada nave no está autorizada por la Autoridad Marítima, así como también produjo amenazas ante el referido Inspector Marítimo.

En virtud de lo anterior, el día 29 de enero de 2018 el Capitán de Puerto de Cartagena inició procedimiento administrativo sancionatorio formulando cargos contra el señor JOSE DOLORES LOPEZ LASTRA, en calidad de Capitán de la motonave “LUZ II” y la señora LUZ ELENA MARZOLA CASTRO en calidad de Propietaria de la referida motonave, por la infracción a las normas de Marina Mercante referidos en la Resolución No. 386 DIMAR de 2012, códigos No.057 y 079.

Agotadas las etapas de que trata el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 27 de junio de 2019, el Capitán de Puerto de Cartagena emitió la Resolución No. 0273-2019-MD-DIMAR-CP05-JURÍDICA, a través de la cual declaró responsable por violación a las normas de Marina Mercante al señor JOSE DOLORES LOPEZ LASTRA, en su condición de Capitán de la motonave “LUZ II”, y por solidaridad a la señora LUZ

A2-00-FOR-019-v1

ELENA MARZOLA CASTRO en calidad de Propietaria de la referida motonave por incurrir en las infracciones señaladas en los códigos No.057 y 079 de la Resolución No. 0386 DIMAR de 2012; en consecuencia, impuso a título de sanción a los responsables multa equivalente a DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TRES PESOS (\$2.078.103).

El 25 de julio de 2019, el abogado JOSE DAVID MORALES VILLA en su condición de apoderado de la señora LUZ ELENA MARZOLA CASTRO Propietaria y Armadora de la motonave objeto de la presente, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 0273-2019-MD-DIMAR-CP05-JURÍDICA del 27 de junio de 2019, emitida por el Capitán de Puerto de Cartagena.

El día 3 de septiembre de 2019 el Capitán de Puerto de Cartagena mediante Resolución No.0348-2019 MD-DIMAR-CP05-JURÍDICA resolvió el recurso de reposición interpuesto, denegando lo solicitado y consecuentemente concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Del recurso de apelación alegado por el abogado JOSE DAVID MORALES VILLA en su condición de apoderado de la señora LUZ ELENA MARZOLA CASTRO, se extraen los siguientes argumentos:

"A. VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA

A.1. Se pretermite una etapa procesal

Señala el Capitán de Puerto de Cartagena que luego del periodo probatorio, dio traslado a las partes para alegar, sin embargo, tal actuación no fue debidamente notificada a las partes (...)

Así mismo el despacho desconoció las pruebas aportadas por mí representada en la solicitud de aplazamiento de su declaración que daban cuenta de su imposibilidad de acudir a ejercer su derecho de defensa (...)

A2. Durante la investigación se aplicó un procedimiento irregular que no fue convalidado ni subsanado:

De conformidad con la Resolución No. 0386 del 26 de julio de 2012 arts.9, 12, 15 se debe elaborar un formato de reporte de infracción que debe ponerse de presente al operario o capitán de la nave a fin de que manifestara su desacuerdo según lo dispone el art.10, ni para su firma tal como lo establece el art.12 núm. 3, sin embargo durante la diligencia de su levantamiento, no puso de presente al mismo, no se le dio copia del formato de reporte de infracción, según al art. 12 núm. 5 de la misma disposición.

(...)

2. Ausencia de prueba de culpa, Buena fe, Culpa de tercero respecto de la conducta 079 de la resolución 286 de 2012.

En el procedimiento administrativo sancionatorio es necesario que se establezca la imputación, es decir que el hecho sea cometido por quien resulta sancionado, así mismo debe probarse la culpabilidad.

(...)

En todo caso el presunto irrespeto es una acción personal del Capitán que no puede ser imputado al propietario de la nave ni siquiera por solidaridad, la Resolución 0408 de 2015 no establece la solidaridad para dicha infracción del código 079 (Sic).

2. Ausencia de aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción:

La potestad sancionadora, en cabeza de la administración, no significa que las diversas autoridades administrativas tengan carta blanca para ejercer el ius puniendi a su antojo y de este modo ejerzan de forma discrecional o arbitraria esta potestad. Por el contrario, la administración debe estar a los criterios de adecuación y graduación previstos en la norma o, en caso de no existir estos, a su sentido de justicia, que debe propender una medida proporcional a los hechos ocurridos.

(...)". (Cursiva fuera de texto)

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los argumentos presentados, el despacho para resolver estudiará los siguientes aspectos: i) Derecho al debido proceso en las actuaciones administrativas, ii) Aplicación del procedimiento establecido para la imposición de multas a la luz de las normas de la Marina Mercante, iii) Presunción de buena fe en las actuaciones administrativas y iv) Razonabilidad y proporcionalidad de la sanción.

i) Del derecho al debido proceso en las actuaciones administrativas

El Despacho entra a resolver el argumento expuesto por el apelante, referente a que en el curso de la investigación adelantada por el Capitán de Puerto de Cartagena, vulneró el derecho al debido proceso, por lo que a continuación se expondrá lo referente al mismo y su aplicación a los procedimientos administrativos sancionatorios.

Sobre este aspecto se debe tener en cuenta, en las actuaciones administrativas, que la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los principios mediante los cuales, todas las



autoridades administrativas deberán interpretar y aplicar en sus actuaciones, por lo que para el caso que nos ocupa se tiene que:

“ARTICULO 3. Principios.

(...)

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.”¹ (Cursiva fuera de texto)

A su vez la Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho al debido proceso en actuaciones administrativas lo siguiente:

Si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. (...) en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores. (...) Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración. Así las cosas, si de una parte la disposición acusada restringe los derechos de defensa y contradicción en materia probatoria, en una etapa específica de la actuación administrativa (...) Este tipo de conflictos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben resolverse mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida.”² (Cursiva fuera de texto).

Ahora bien, en el caso concreto se evidencia que el recurrente manifiesta que en el curso del presente Procedimiento administrativo sancionatorio, se pretermitió una etapa del procedimiento, puesto que una vez superado el periodo probatorio, se debió aplicar lo previsto en los artículos 65 a 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir haber efectuado la notificación al correo electrónico destinado para tal fin que fue autorizado por la parte investigada.

¹ Ley 1437 de 2011 – CPACA, Artículo 3.

² Corte Constitucional Sentencia C-034/14, M.P MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Al respecto la norma ibídem en su artículo 66, establece sobre la notificación personal lo siguiente:

“Artículo 67. Notificación Personal. Las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.” (Cursiva y subraya fuera de texto).

De lo anterior se desprende que la norma ordena la notificación de los actos administrativos de una manera personal, solo cuando dichos actos ostenten la calidad de decisión que pone fin al procedimiento, lo que por la doctrina ha sido denominada acto administrativo definitivo, lo que en esencia significa la mera finalidad de la administración y se desprende de la definición de acto administrativo como la voluntad de la administración para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

Así las cosas es claro concluir que los actos administrativos que no ostenten la calidad de definitivos como se dejó explicado anteriormente, los cuales serán denominados de trámite, no deben ser notificados personalmente, por lo que la sola publicación del acto por estado, como en efecto se surtió, es válida y no contraría la norma ni vulnera los derechos al debido proceso.

En este orden de ideas y frente al primer argumento expuesto en el recurso de alzada, se tiene que al notificarse en debida forma la culminación del periodo probatorio y en el cual se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, no se está pretermitiendo ninguna etapa del procedimiento y por ende no se está vulnerando derecho fundamental alguno como lo expresa el recurrente en su escrito.

ii) De la aplicación del procedimiento establecido para la imposición de multas a la luz de las normas de la Marina Mercante.

Sobre este aspecto en particular y el punto de inconformismo de la parte investigada que interpuso el recurso de apelación, radica en la no interposición del reporte de infracción por parte del Inspector Marítimo que establece la Resolución No. 386 DIMAR de 2012, por lo que no cumple el requisito de procedencia de la investigación administrativa.

Frente a ello es necesario traer a colación el artículo 12 numeral 3 de la Resolución en comento, el cual establece el procedimiento para la expedición del reporte de infracción cuando se produzca una comisión de una infracción a los normas de la Marina Mercante en los siguientes términos:

“Artículo 12. Ante la posible comisión de una infracción o violación de norma de Marina Mercante, la autoridad administrativa respectiva debe seguir el siguiente trámite:

(...)

3. *Facilitará el documento para que lo firme el infractor. En caso de negarse a hacerlo se le solicitará a un testigo que lo haga por él, **pero de no existir este se presumirá la buena fe del servidor público, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política.***

(...)” (Cursiva, negrilla y subraya fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, al presentarse una conducta que pueda ser determinada como una infracción a las normas de la Marina Mercante, el funcionario encargado de fungir como autoridad administrativa a la luz de la Resolución, podrá inscribir el reporte de infracción del que habla la norma, así mismo, también se deja constancia en la norma que frente a lo no interposición del mismo se presumirá la buena fe del servidor público.

Así mismo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene en su parte primera las normas por medio de las cuales se deben regir las actuaciones administrativas y en particular para el caso que nos ocupa su artículo 47 sobre los procedimientos administrativos sancionatorios establece que, *“las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona”*.

Por lo anterior, el procedimiento sancionatorio puede ser iniciado por solicitud de cualquier persona, para lo cual en el caso que nos ocupa y como se ve evidenciado de folios 3 a 5 del expediente, fue remitida a la Capitanía de Puerto acta de protesta suscrita por el Inspector Marítimo competente en la jurisdicción, por lo que no se hace necesario la obligatoriedad de la suscripción del reporte de infracción para la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, como lo manifiesta el recurrente y se ha desarrollado líneas atrás.

iii) De la presunción de buena fe en las actuaciones administrativas.

De acuerdo al acta de protesta del 10 de enero de 2018 suscrito por el Inspector Marítimo del muelle navas, se describieron los hechos acontecidos el 5 de enero de 2018, en donde el señor JOSE DOLORES LOPEZ LASTRA Capitán de la motonave “LUZ II”, se encontraba prestando servicios de transporte marítimo de pasajeros, actividad para la cual la citada nave no está autorizada por la Autoridad Marítima, así como también produjo amenazas ante el referido Inspector Marítimo.

Frente a las conductas descritas en el acta de protesta, el Inspector Marítimo reafirmó lo allí contenido y amplió su versión en diligencia de testimonio rendida ante el Capitán de Puerto de Cartagena, en donde manifestó que la embarcación estaba siendo utilizada para el transporte de pasajeros, como el mismo lo constató preguntando a los pasajeros de la motonave, siendo que esta solo está autorizada por la Autoridad Marítima para actividades de recreo, así mismo manifestó que el



piloto de la motonave cuando se retiraba le manifestó *“ese inspector debe andar con policía porque pueden hacerle daño en cualquier momento”*.

Ahora bien es necesario traer a colación el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de evidenciar que las actuaciones de la administración se encuentran revestidas por la presunción de buena fe así:

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”(Cursiva y subraya fuera de texto)

Así mismo el Consejo de Estado como máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha precisado sobre el principio de buena fe en las actuaciones de la administración lo siguiente:

“... así, se explica que el principio de buena fe incorpora una presunción legal que admite prueba en contrario y, por ello, le corresponde a quien lo echa de menos probar que el actor actuó de mala fe, es decir, se explica que hace relación a la exigencia a los particulares y a las autoridades públicas de ajustar sus comportamientos a una conducta honesta y leal en sus actuaciones.”³ (Cursiva fuera de texto)

De lo anterior se colige que las actuaciones tanto de los particulares como de la administración se encuentran revestidas de una presunción de buena fe, por lo que para el caso objeto de la presente, las manifestaciones tanto del Inspector Marítimo como del Capitán de la motonave se encuentran revestidas por este principio, por lo que para desvirtuar mencionada presunción se debe realizar un juicio de ponderación tendiente a advertir con las pruebas obrantes dentro del plenario si dichas actuaciones conservan presunción de buena fe o por el contrario son desestimadas.

En este sentido está probado dentro del procedimiento que el Capitán de Puerto de Cartagena con el fin de esclarecer los hechos, citó para que rindieran su declaración al señor EDGAR ESPITIA BOCANEGRA en condición de Inspector Marítimo quien suscribió el acta de protesta y denunció los hechos objeto de controversia, al señor JOSE DOLORES LOPEZ LASTRA en condición de Capitán de la motonave “LUZ II”, a la señora LUZ ELENA MARZOLA CASTRO en condición de propietaria de la citada nave y al señor TONI CONTRERAS GUERRERO en calidad de testigo.

Mencionado lo anterior cabe precisar que las notificaciones y citaciones de dicha decisión fueron efectuadas de conformidad con la norma establecida para ello y obra prueba en el expediente, por lo cual es necesario precisar que los señores

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, sentencia del 12 de abril de 2018, Rad.: 25000234200020140381402, M.P Rafael Francisco Suarez Vargas.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica registrándolo a través de la siguiente dirección: <http://verificadoc@pqr.cicr.gov.co>. Identificación: A41H.FV.1b.CP.Fi.05E-tramitesenii

JOSE DOLORES LOPEZ LASTRA y TONI CONTRERAS GUERREO no asistieron a la diligencia de testimonio y la señora LUZ ELENA MARZOLA CASTRO presento excusa en repetidas ocasiones por lo cual se le citó en 3 oportunidades para su comparecencia, la cual no se efectuó.

Es así que el único testimonio recaudado fue el del señor Inspector Marítimo, el cual se ratificó en los hechos descritos en la protesta y amplió su versión sobre los mismos, por lo cual el principio de buena fe que reviste las actuaciones de la administración no fue desvirtuado por los sujetos investigados y por el contrario no ampararon de veracidad sus manifestaciones al respecto.

iv) De la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción.

En primer lugar, es de aclarar que el acto administrativo apelado identificó la trasgresión de los códigos de infracción contenidos en la Resolución 386 DIMAR de 2012, contravención N°057: *“Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional”* y contravención No. 079 *“Irrespetar o ultrajar de palabra u obra a la autoridad marítima o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar”*. (Cursiva fuera de texto).

Respecto a los argumentos manifestados por el recurrente en su escrito de apelación, se tiene que *“la administración debe estar a los criterios de adecuación y graduación previstos en la norma o, en caso de no existir estos, a su sentido de justicia, que debe propender una medida proporcional a los hechos ocurridos”*, por lo que las sanciones no se deben imponer a su arbitrio y sin atención a criterios de graduación y adecuación.

En razón a lo anterior se tiene que la Resolución No.386 DIMAR de 2012 *“Por la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.”*, establece en su artículo 7 de las que Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante relativas al transporte y en su artículo 8 considera otros tipos de infracción; frente a cada infracción se expone un factor de conversión en relación con las infracciones impuestas así:

código	Contravención	factores de conversión
057	Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional	0.66 ⁴
079	Irrespetar o ultrajar de palabra u obra a la autoridad marítima o al personal de la Armada	2.00

⁴ Factor de conversión para persona natural.

	Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.	
--	---	--

Adicional a lo anterior el párrafo 1 del artículo 8° de la Resolución ibídem establece:

“Parágrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.” (Cursiva fuera de texto).

En virtud de lo anterior cabe precisar que la Resolución en sí misma como sustento normativo aplicable a la sanción impuesta por el Capitán de Puerto de Cartagena, establece que de acuerdo a los factores de conversión de cada contravención y siendo esta multiplicada por el salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, corresponderá la multa aplicable producto de la conducta sancionable, por lo que teniendo en cuenta el salario mínimo para el 2018 y efectuada la conversión mencionada líneas atrás, arroja un valor de \$2.078.103.

Ahora bien, frente a la solidaridad de la sanción respecto al irrespeto como una acción personal del Capitán de la nave, se tiene que la Resolución 386 DIMAR de 2012 en el párrafo 2° del artículo 8 establece lo siguiente:

*“Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, **así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios**, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem.” (Cursiva, negrilla y subraya fuera de texto).*

Así las cosas la solidaridad del armador frente al pago de las multas no solo obedece a las sanciones aplicables a la motonave, sino también producto del actuar personal del capitán pues la norma en comento aborda las demás multas contenidas en los demás artículos de la misma.

En consecuencia queda claramente evidenciado que los argumentos expuestos por el recurrente frente a la Resolución No. 0273-2019 del 27 de junio de 2019, expedida por la Capitanía de Puerto de Cartagena, carecen de fundamento jurídico, razón por la cual conserva plena validez el acto administrativo referido.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la presente Resolución se procederá a confirmar el acto administrativo apelado, esto es la Resolución No. 0273-2019 MD-DIMAR-CP05- JURIDICA, del 27 de junio de

2019, proferido por la Capitanía de Puerto de Cartagena por las razones que anteceden.

Finalmente, es necesario dar cumplimiento al contenido del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la equidad", el cual establece expresamente:

"Artículo 49. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1° de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv". (Cursiva fuera de texto)

Conforme a lo anterior, respecto a las multas que se impongan en el acto administrativo sancionatorio dentro de las investigaciones administrativas, se debe realizar su cálculo en Unidad de Valor Tributario vigente (UVT), conforme a las variaciones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN dé a conocer al finalizar cada año.

En consecuencia, se procederá en el presente acto administrativo a aclarar en Unidad de Valor Tributario Vigente (UVT) el valor de la multa impuesta en la Resolución No. 0273-2019 MD-DIMAR-CP05- JURIDICA del 27 de junio de 2019, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- ACLARAR el artículo **PRIMERO** de la Resolución No.0273-2019 MD-DIMAR-CP05- JURIDICA del 27 de junio de 2019, en relación al equivalente de la multa impuesta en UVT, el cual quedará así:

"**IMPONER** a título de sanción al señor JOSE DOLORES LOPEZ LASTRA identificado con la cedula de ciudadanía No.3.800.053 de Cartagena y a la señora LUZ ELENA MARZOLA CASTRO identificada con cedula de ciudadanía No.45.483.911, multa equivalente a dos punto sesenta y seis (2.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes del 2018, cuyo valor asciende a DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$2.078.103) valor que equivale a su vez a SESENTA Y

DOS PUNTO SEIS SIETE SEIS CINCO CINCO CERO NUEVE
(62.6765509) UVT”

ARTÍCULO 2º.- CONFIRMAR los artículos restantes de la decisión proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena mediante la Resolución No.0273-2019 MD-DIMAR-CP05- JURIDICA del 27 de junio de 2019, en concordancia a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

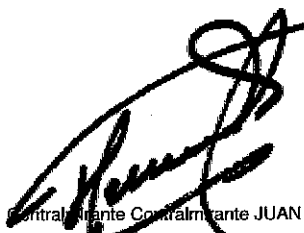
ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR personalmente, por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena, el contenido del presente acto administrativo al abogado JOSE DAVID MORALES VILLA, al señor JOSE DOLORES LOPEZ LASTRA, en calidad de Capitán de la motonave “LUZ II” de bandera colombiana, a la señora LUZ ELENA MARZOLA CASTRO Propietaria y Armadora de la citada nave y demás partes interesadas; en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5º.- En firme el presente acto, envíese en digital copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,



Contratante Contratante JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL
Director General Marítimo